

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 23

Cuaderno No. 408

Año 1770.

No. de hojas útiles 18.

Autos seguidos por D. Pedro Villanueva contra D.
Juan José Fonseca por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA- JO 1

Causas Civiles.

CAJ 77

Doc 1024

Letra V. Legajo # 47, cuaderno # 1032.

f

22 (c. usatula)

Auto que siene
Dn Pedro Villanue

ba Contra

Dn Juan de
Sanceda. Sobre
Cart. de

er. las

Dn Pedro
Laxate

Es^{ro}

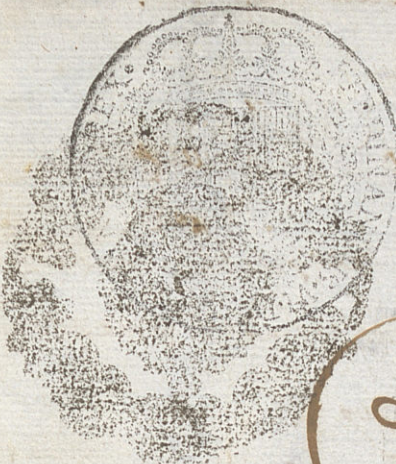
Noni Pa
vab

Arice

1770



SELLO QVARTO, VNO QVARTILLO, AÑOS DE MIL SESENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.



SE VE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Handwritten signature or initials, possibly 'JN', enclosed in a decorative circular frame.

Yo el Sr. D. Juan de Villanueva, como mas ay a
 lugar enderecho parezco ante Vm. y digo que segun parece de los
 autos, y vista de los Instrumentos que en dicha forma presento, voy a
 achese mandam. Sr. Juan Jph. Fonseca en el Arrendamiento que este huro al
 e execucion contra Sr. Don Juan de S. Pedro Com. Senor Conde del Puerto de las Haciendas nombradas
 obienes de D. J. L. como Senor Conde del Puerto de las Haciendas nombradas
 Diego Fonseca, y el Cavallero, y la Mamacoma, para cuor seguridad hipoteco
 p. el abto. hipotecado Negros, y los Negros de los nombres que refiere el In-
 do, sacandose deue 2078 p. lra. esta apremiado asi satisfacion, porque
 el ay. y lugar en cometiendo Erelionato el dicho Fonseca, lo vendio adiferen
 hallaren, y son an J. via de de personas que manifiestan a su tiempo, y siendo dicha
 to en la exionaz venta nula, pues estando pendiente la hipoteca no se pue
 medio nombre dem enagenan las especies mientras no estan libres de la
 obligacion, o el Arrehedor conviene en que se enagenen
 en estos terminos.

Vm. pido y suplico, haia por presentados dichos Instrumentos
 y se oia mandam. que dicho Esclabo hipotecado se
 ra quem como especies, conpadas de las personas en cui
 poden se hallaren, y se depositen para que vendido
 se satisfaga el Arrendamiento involuto, y me libente
 yo en parte de la execucion, reservando a los Compradores
 su derecho para que del usen como vienen q. les comben
 ga; y Juro a Dios, y a su Cruz. t. no procedo de malicia

sin o por alcantar Justicia que pido Ha

Pedro Villanueva

Otro su cargo que para que sea mas equibdo. mior lita
tra ago presentacion de la tesor y lito que de medio
por dho ^{mo or} s. encuyo ~~termina~~

Atomi pido y sup. aya por presentade dho lito y sediva
demandar hacen como lito expicada en lo puenup al
deeste escrito pido vt supra

Pedro Villanueva

En la Ciudad de los Reyes del Reyno de Vniver
ocho de Noviembre año de mil Seiscientos, seten
ta, y nueve ante el Sr. Jue de Campo D. Pedro
Joseph de Zarate y Nauia Jec. ordinario en
ella y su jurisdiccion p. r. m. represento esta
peticion con lo instrum. q. se emunian
Vista p. r. m. pido lo. Auto; y auendolos visto
mando q. se despache mandamiento de execu
cion contra los bienes de D. Juan Joseph Fonse
ca; y especialmente contra Maria Francisca ne
gra casta nina; Antonio; Pablo; y Maria del
Carmen negro; casta congo; hipotecados; Sacan
do se esta de la parte, y lugar en q. se hallaran
y poniendose por via de deposito en qualquiera
casa de Amasijo; por la cantidad de dos mil
novecientos, setenta y un pesos, quatro reales de
proxi. su dezima, y cortos; a lo lo proveyo, y
firmo compareca del Sr. Don Juan Joseph de
Vidal Abd. p. r. de esta re. Aud. y Alseor de
su cargo

Pedro Jph de Zarate
y Nauia

Antoni
Juan Perez Davalos
no pte
Cas. Hen. 08 de Cav. y la



2
en el mes de...

SELO QVARTO, VA QVARTO,
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

spanquancor esta Carta Vien co
mo yo Don fernin francisco de Car
rasal, Pargas, Chaves, socio mayor
Alarcon, Noa, Cortes, y Arguelme
Conde del Duero, y Conde del Casti
llo, Senor de la Villa del Duero
de Santa Cruz de la Sierra en el
Lugar de Palfondo Provincia de
Extremadura en los Reynos de Es
pana Cavallero professo de la
orden de Santiago Coronel de Caba
lleria de los Reales Exercitos
Theniente General de ella en es
tos del Peru, Sacron de la Pro
vincia de los dos Ayrcules de
nuestro Padre San Francisco
en este Reyno, familiar del nu
mero del Banco oficio de la

Inquisición de esta Ciudad de
Lima, Encomendado del Rey en
mencio de Lloquari y Correo
mayor de las Indias descubiertas
y por descubrir el Oroya que
doy en Arrendamiento a Don Ju
an Joseph Fonseca, y Nicolasa
Ordóñez marido y mujer legi
timos como principales, y Don
Pedro de Villanueva, y el Capí
tan Juan Antonio de Vera como
sus fiadores, y todos de man
comun y solidum que escan pre
sentes la hacienda nombrada
el Casillero Cita en el Valle
de Surin con diez y ocho Esca
nos de los nombres siguientes
Thomas, Augustin, Juan Anco
nro grande, Juan Manuel
Andrés, Francisco Inma, Mi
quel grande, Dominguito

Cipriano Sambo, Anconio y
 Cipriano, Anconio Congo, Do
 mingo, Miguel muchachon,
 Marcos, Macheo, Maria Rosa
 negra Congo, y Barbara; y con
 los aperos que conuecan en la
 Memoria que se da con ex a con.
 tinuacion de esta Escritura
 y sela haciendo por tiempo
 y espacio de nuebe años presi
 sos de Campaña que han de em
 pesar a correr y conuarse de
 el día veinte y dos de este
 presente mes de Mayo, y por
 precio en cada uno de dos mill
 pesos de ocho reales que se
 han de obligar en esta escri
 tura los dichos principales
 y fiadores, y cada uno de man
 mun y cada uno y solidum y
 con las hipotecas que y xan

Q
 E
 D
 E

Expresadas a pagarme o aquí
en mi poder y Causa hubiere
arrason de cien pesos enca
da Primer, y el Mesco al fin
del año las pagas continuadas
en esta Ciudad por su quenta
como y luego llamamente
y sin pleito con Corcas y garcos
de su Cobranza, y asimismo
han de ser obligados a guardar
y cumplir las Condiciones
siguientes:

1^a
Primera es Condicion
que a de mirar los Negros
como propios dandoles el tra
bajo que fuere de Rason y si
hiciéran algo malo castigar
los moderadamente sin dar
les ningun Castigo Excesivo
ni palos o golpes que les pue
da Resultar algun daño o señal

4

y si presciviere lo contrario
es nulaca escrivura y se ha
de quedar con el Negro, y ha de
reponer o tro de la misma ca-
lidad, y en quanto a las huydas
y enfermedades de ellos pasan
de los ocho dias primeros se
apuntaran de mi quenta.

2/ Tenes Condicion que en quanto
a las Semenceras y Barbechos
al tiempo de la enciega he de
Resuir lo propio que agora en
triego, pero en orden a Alfal-
fanes Resuiré lo mismo que
tubiere a tasacion de peritos.

3/ Tenes Condicion que no se ha
de hacer mejora alguna en Casa
ni en otra ofiçina por tener
todo lo necesario pues qual
quiere que haga no pass
por ellas.

4
Tienen Condición que me ha
de encaregar los propios gana
dos que yo le encargo a tasa
ción de pericos como Consta
de la memoria adfuncas


5
Tien que todos los dias del
año me han de poner en mi Casa
una carga de lena de Escaca gran
de y corriente como a qualquiera
Lana de no la que les he de pagar
por mis sales arazon de Impres
ta carga

6
Tienen Condición que han de
mantener los Carneros de las
tas de mi Casa sin corte alguno
y las mulas y caballos de mi
Pso han de ser obligados a man
tenerlas gordas sin corte al
guno, y Embiarlas cada y quan
do los pidieren

7
Tienen Condición que las Corregas

5
y ganado de Casalla que aora
Resue por tasacion al tunc
po de la ena ega he de Resuñialas
del mismo modo

8/
Y es Condicion que los Repa
ros de llo, y tomas de Casallejo
y Mamaconas ad sea obligad
dicho Don Juan Joseph fonseca
a repararlos de su quencia has
ta la cantidad de Dozeientos
pesos, y la demasia ha de ser de
mi quencia; y el corto que el di
cho Don Juan Joseph fonseca
hisiere lo ad insuñia con quen
ta jurada quando se ofresca
en los quales he de Concursar
su satisfaccion siendo su Exeso
el dicho arriba a que me com
prometo hauiendo escos Re
paros de Corras por mano del dicho
Don Juan Joseph fonseca



9 Y ten es Condición que los Ne-
gros o Negras que hubiere e
encara yo el dicho conde en el
tiempo de este Arrendamiento
me han de pagar por sus Doña-
tes lo acostumbrado.

10 Y ten que al tiempo de la entrega
me ha de poner en esta Ciudad
en la parte que yo le señalare
seiscientos y noventa fanegas e más
las propias que yo le he
entregado.

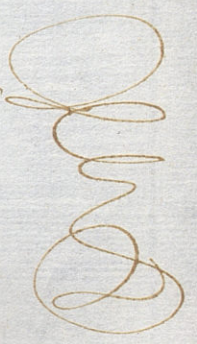
11 Y ten que me ha de entregar e
dar los trastes y menaje de
Casa, y Oratorio y maera e
que consta en la memoria
que tengo de dichos trastes
firmada de dicho Arrenda-
tario.

12 Y ten es Condición que el dicho
Arrendatario e fare e pagar

tres meses continuos no ha
 de Correncia de Curcuma y he
 de poder coger en mi la dicha
 hacienda como tambien el
 Arrendamiento pasado en
 mes de Cumplido el año pues
 acodo lo que Resultare para
 la Cobranza quedan obliga
 dos a pagarlos con las quales
 dichas condiciones y de man
 tener la dicha hacienda cosa
 enca con las aseguradas limpiezas
 para que no se humedescan
 las tierras antes siguientes
 las que se pueden ver en
 selo Arriendo con quatro In
 dios Mayos que tiene en sus
 temporadas con la facultad
 de Embiar los Ganados de la
 hacienda a las Lomas de
 Lusicascos, y es advenencia

que el pedasillo de huasca no
entra enese Heren damienco
por tenerla yo dada a m^{do}
Mediante lo qual me obligo
aque durante el tiempo de
ferido la dicha hacienda
sea Curca y segura y no se la
quicare para persona alguna
por mas ni por tantos que
ponella me en yzto hiciere
les pagare todas las cortas
y gascos que se les siguieren
y contas de la Cobana a Heren
firmesa y Cumplimiento obli
go mis bienes hauridos y por ha
uer enos los dichos Don Juan
Joseph Fonseca, y Nicolasa de
dones marido y muger legi
timos con Licencia de mar
do amuger perdida Concedida
ya se p^{da} en la forma p^{da}

vendida por derecho que so-
 mos presentes a esta loca-
 ra Otorgamos que la asepta-
 mos como en ella se contiene
 y Resolvimos en dicho Assen-
 damiento la dicha harien-
 da de el Casillejo con un
 Valle de Luzin con los diez y
 ocho Esclavos que ban de apre-
 sados, y con los aperos y demas
 que conoca de dicha tierra
 para por tiempo de los dichos
 nueve años presisos de
 cumplir que han de empe-
 sar a correr y contarse de
 el dia de nuy y de este pre-
 sente mes de Mayo en adelan-
 te y por precio en cada uno
 de los dichos dos mill pesos
 que nos obligamos como prin-
 cipales, y asimismo no s-



obligamos nos los dichos Don
Pedro de Villanueva y Capitan
Juan Antonio de Vera como prin-
cipales fiadores y todos qua-
tro Juncos de mancomun y ca-
da uno ynsolidum renuncian-
do las Leyes de la mancomuni-
dad division y escusion como
en ellas se concuerne a pagar
y que pagaremos adicho se-
nor Conde del Ducado los di-
chos Dormit pesos por me-
sadas arrason de Cien pesos
cada mes, y el Mesco al fin
del año llanamente y simpli-
to con Corcas y gascos de su Co-
bransa, y asimismo nos obli-
gamos a guardar y cumplir
las Condiciones concertadas
en esta Escritura sin falcar
en cosa alguna de ellas, y de

dicha hacienda y sus apensos
 no damos por encargados
 a nuestra satisfaccion y renun-
 ciamo, las Leyes de la enca-
 ga, acura fumesa paga y
 cumplimiento obligamos a
 nuestras personas y bienes
 hauidos y por haues; y para
 mayor seguridad de la paga
 de dichos Arrendamientos, y sin
 que la obligacion general de
 todos los bienes de mi dicha
 Anolasa de roque ni perjudique
 la especial ni por el contrario
 obligo Chyptico por especi-
 al y expresa obligacion Chi-
 poyca dos Negros y dos Ne-
 gros mis esclavos de los nom-
 bres siguientes, Maria Francis-
 ca de Casamina que hubey com-
 pre de Dona Maria Mercedes

8/0.

Oraciones por Escriuura de
gada ante Gregorio Gonzalez
de Mendosa Escribano de Su
Magesdad en Reino de Aragon
bre de mill seescientos cin
quenta y nuebe, Anuncio de
Edad de dies y ocho años, y La
blo ambos de Casca Congos, y
Maria del Carmen asi mismo
Conga de Edad de dies y ocho
años que hubey Compro de la
parenta de Don Diego de Noue
ga por Escriuura de Congada
ante Joseph de Arisco de Escri
bano Real de que cargo paga
dos asu quenta quinientos y
Cinquenta pesos para que
estén a fechos y obligados
adichos Axenda mientos
y para Execucion y Cumpli
miento de lo referido todos

los otorgances damos poder
 alas Jueces y Jueces que
 de nuestras causas deban co
 nozer conforme a derecho
 acuro fuero nos sometemos
 y obligamos para que al
 que dicho es nos compelan
 y apremien como por cosa
 Juzgada, y renunciemos las
 leyes y derechos de nuestra
 favor y la General que lo
 prohíbe y para mas firmeza
 de esta escritura y la dicha
 Nicolasa Duro por Dios nu
 estro Señor y a no Señal de
 Cruz segun derecho que para
 la hacer y otorgar no he sido
 compulsa por persona algu
 na por quanto declaro la con
 go de mi libre voluntad
 y a bazo de dicho juramento

declaro no tengo hecha ni
hace Esclamacion ni otra
y nstrumento en Conceder
y si pareciere haverlo hecho
o lo hubiere lo deboco y anul
y de dicho Juramento me obli
go ano pedir absolucion ni te
lafacion alguna ni la de ba
Conceder, y si me Concedere
no usare de ella pena de per
juras. Lunes fecha en la Ciu
dad de los Reyes del Leu en
Catorce de Mayo de mill e setec
sientos sesenta y vn años y los
Otorgantes aguerines yo el
presence Escribano publico
doy fee conosco lo firmaron
los que supieron y por la
queno vno de los testigos que
lo fueron Don Juan de la Me
lena Don Bartholome de Leon

y Juan Joseph de Gadea, El conde
 el Duero y el Castillejo,
 Juan Joseph Fonseca, Barrojo
 de la Organera y portescigo, Juan
 Joseph de Gadea, Pedro de Villa
 nueva, Juan Antonio de Vera
 ante mi Francisco Luque Escri
 bano publico,

[Large decorative flourish]
 M. Luque Escribano

[Decorative flourish]
 No alata

[Decorative flourish]
 Juan Luque Escribano

Salvase en el Instrumento contenido en
 el testimonio de las fojas antecedentes esta la
 declaracion del thenor siguiente

Declaracion. En la Ciudad de los Reyes del Reyno de Castilla

Y en dias del mes de Agosto de mill e seiscientos e
sesenta y cinco años ante mi el Escribano y
testigo Don Juan I^o Fonzeca vecino
de esta dicha Ciudad al qual doy fee como
co Dijo que habiendo reconocido la Escri-
tura a cuyo margen esto se escribe encon-
tró un grave error en la quinta Con-
dición por que siendo de su obligación el
poner todos los sábados del año en la Casa
del señor Conde del Puerto Correo mayor
de las Indias una carga de lena de Castilla
se pagó el equívoco de que había de pagarse
una lena el referido señor Conde a razón
de un peso la carga, por lo que declara el
otorgante por competente declaración que
la expresada quinta cláusula que
hallá en esta Escritura solo corre en
quanto a la obligación que ha de tener
en poner la carga de lena todos los sábados
del año en la Casa del señor Conde sin
que dicho señor tenga que contribuirle

ni pagable (ya alguna por ella por que
an fue el tratado; y equibocacion lo con-
trario que contra de dha Cruzula
gen la forma referida haze y otorga esta
declaracion que es obligada de hazer por
firme y a noix contra su thenor en
manera alguna y asi lo otorgo y firmo
siendo testigos Juan Jho de Caba y Maxia.
no Notario = Juan Jho Fonzeca = ante
mi Juan. Luque C. no Publico

[Large decorative signature]
m. *[Decorative flourish]* *[Decorative flourish]* *[Decorative flourish]*
Cruza

[Decorative flourish]
Pasalataz

[Decorative flourish]
Juan. Luque
[Decorative flourish]



Un quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

[Faint, illegible handwritten text and scribbles covering the majority of the page.]

Un quarto.



SELLO QVARTO, VN QVARTO
 TIELLO; AÑOS DE MIL SETE-
 CIENTOS Y SESENTA Y QVATRO,
 Y SESENTA Y CINCO.

Dejan quancos esta Carta Dieren
 como yo Don Germin Francisco
 de Carrasal Vargas, Chaves Soto
 mayor, Marcon, Aoa, Cores, y Tri-
 quelme Conde del Puerto, y Conde
 del Castiello, Senor de la Villa
 del Puerto de Sanca Cruz de la
 Sierra en el Lugar de Salfonda
 Provincia de Extremadura en los
 Reynos de España Cavallero pro-
 feso del Orden de Santiago con
 nel de Cavalleria de los Reales
 Exercitos Meritencia General de
 ella en escos del Rey, Daxon de
 la Provincia de los dose Apocolos
 de nuestas Padre San Francisco
 enese Reyno familiar de nune
 ro del Banco ofico de la Inquisicion



Handwritten signature or scribble.

de esta Ciudad de Lima Encomen
do al Reparamiento de dicho
quasi y Correo mayor de las In
dras descubiertas y por descubrir
Ocoyo que doy en Arrendamiento
a Don Juan Joseph de Fonseca y
Nicolas Ordóñez marido y
muger legítimos que están
presentes una hacienda que
poseo nombrada la Mamacona
está en el Valle de Surin y se la
Arrendo por tiempo y espacio
de nueve años presuros de Cum
plir que empezaron a correr
y contarse desde el día primero
de este presente mes de Mayo
en adelante y por precio los
dos primeros años de ochosi
encos y cinquenta pesos en
cada uno y los otros siete pes
taños de censo de los nueve

años de un mill pesos en cada
13
vno que se han de obligar
en esta escritura ambos ma-
rido y muger como principa-
les, y Don Pedro de Villanue-
ba y el Capitan Juan Anto-
nio de Vera como sus princi-
pales fiadores y todos de man-
comun y noolidura y con las
hipotecas que yran expresa-
das apagar me o a quien me
poder y Causa hubiere a ra-
son de cinquenta pesos en ca-
da vnos, y el Resco al fin
del año con declaracion que
esta obligacion se enciende
todos los años tanto en aque-
llos que me pagan los och-
sientos y cinquenta pesos
como en los otros que me han
de pagar los mill pesos en años

Don Pedro de Villanueva

pagos me han de hacer en
esta Ciudad por su quenta
Corco y Biergo Vanamente
y sin pleitos con Corcas y ga
ros de su Cobranza de mas de
lo qual han de ser obligados
a guardar y cumplir las con
diciones siguientes: —

1
La manera con Condicion
que los Reparos de el Rio
y Tomas de la Mamacona y
Casillejo ha de ser obliga
do dicho Don Juan Joseph
fonseca a repararlos de su
quenta hasta la cantidad
de Dosientos pesos y la de
masia que haya ha de ser
de lamia por quenta suada
que el referido Don Juan
Joseph fonseca me ha de
dar de los gastos que ocurran

quando se ofuscan en los
 quales he de concurrir y
 a su satisfaccion dando
 su oficio a arriba de los dos
 crencos pesos a que se com-
 promete hauyendo escos
 Reparos de Correa siem-
 pre por mano del menciona-
 do Don Juan Joseph Fonseca
 y
 2/ de la misma Condición que quan-
 do el dicho Don Juan Joseph
 Fonseca aje la hacienda so-
 to he de reservar Alfalfares
 y aquellas Semenceras que
 consaren dos meses para
 recogerlas a tasacion
 de sujetos inteligentes en
 el estado en que se halla-
 ren, y lo mismo practica-
 re aunque sean necesarios
 quatro meses suplicandose

enquanto a Barbechos has
ca Dorreiros pesos y si
mas hubiere no he de que
dar obligado a pagarlos —

3/ Y tiene Condición que ha de
pagar por Cinco yuncos de
Bueyes que Resue Cienno
noventa y Cinco pesos en
esta forma, por la Dna Tra
moy Cinco pesos, y por las
quatro Rescances arason
de quarenta pesos por cada
Dna; Lue ha de pagar ochenta
y quatro pesos por seis
bacas convenientes con sus
Crias arason de Catorse
pesos cada Dna; Lue ha
de pagar por un torillo
Padre diez pesos, y por diez
y Leguas en ore aguilillas y
mesuras Cienno y deince

pesos que corresponden
a razon de doce pesos ca
da una

A

Y en es Condicion que to
dos los ganados que describe
los ha de entregar segun
como se los entrega a tasa
sion y hauiendo algunos
defectuosos ha de satis
facer su ymporte ha de
entregar a la cantidad en
que fueren tasados

B

Y en es Condicion que el
Rancho le ha de entregar
en la misma forma que lo
describe segun y como se le
entrega

C

Y en es Condicion que me
ha de entregar una colca
y dos corrales de la ma
nera que los describe sin

lección alguna por que se
le enojegan nuevos los qua
les tubieron de Corco mill
y 20 pesos segun la tasa or
on hecha por los Maestros
Lorenzo Luisio y Alonso de
Arquera su fecha dies y siete
de Abril de mill seiscientos
y sesenta previniendo tam
bien haver cenido de Corco
la Colca segun fue tasa
da por los Reverendos Maes
tros en Vençia nueve de Abril
de este año la cantidad de
ochosientos nueve pesos
cinco Reales segun consta
de sus Certificasiones.

7/ Y en es Condicion que to
dos los Negros y Negras
que yo metiere en dicha ho
ienda me ha de pagar por

8

sus Doinales lo acostumbrado
 y tenes Condicion que di
 chos Seguros y Seguros se los
 he de enregardescidos y que
 despues ha de ser de quencia
 de dicho Don Juan Joseph
 fonsaca el Descriitor suge
 rando me siempre al honrado
 proceador y Jurisiora Conducta
 del suso dicho.

9

y tenes Condicion que me ha
 de furian quatro meses antes
 de de fur dicha hacienda para
 coman y omis proxiencias.

10

y tenes Condicion que la ase
 quira me la ha de enregard
 limpia ami satisfaccion.

11

y tenes Condicion que tresci
 entos Cinquencia y Pa pesos
 que me de enregado el men
 eronado Don Juan Joseph

fonseca & Alfalfares, Barbe
chos Camoos, y demas Semen
ceras por tasacion hecha
por Don Pedro de Villanue
ba en treynca de Abril de
este año selos he de abonar
en las mismas especies ad
mas de los doce reales pesos
arriba los presados, con
las quales dichas condicio
nes, y segun lo dicho y decla
rado de Arriendo la dicha
hacienda de la Mamacosa
y me obligo a que durante el
tiempo referido no se la
quicase para persona al
guna por mas ni por el canio
que por ella me enyo lo
haviere de pagar e coda
las cosas daños y menos
cabos que se le siguieren y

17
contas de la Cobranza para
ra famosa y cumplimiento
no obligo mis bienes ha
vidos y por haverse los
dichos Don Juan Joseph de
fonseca y Nicolasa Ordo
nes marido y muger legi
timos con presencia de ma
rido a muger pedida conse
dida y aseproada en la for
ma de puestas por derecho
que somos presentes a esta
Escritura otorgamos que la
aseproamos como en ella se
conciene y Resuimos en
dicho Ayuntamiento la di
cha hacienda de la Mamac
na Croa en el Valle de Guarn
por tiempo de los dichos nue
be años presuros de cumplir
que Empezaron a cobrar y

17

Contra se de a el día primero
de este presente mes de Mayo
en adelante, y por precio los
dos primeros años de ochosi-
entos y cinquenta pesos y los
suos sucesores de un mill
pesos en cada uno que nos obli-
gamos como principales y
asimismo nos obligamos nos
los dichos Don Pedro de Villa-
nueva y Capitan Juan Anto-
nio de Vera como sus princi-
pales fiadores, y todos quacra
Junco de mancomun y cada
uno ynsolidum renunciando
las leyes de la mancomunidad
division y escusion como en
ellas se contiene a pagar y que
pagaremos a dicha Señora
Conde del Duero o a quien
supo de y causa hubiere

18
por mesadas aradan de Cin
quenta pesos cada mes, y el
Resco al fin del año tanto
en los dos primeros como en
los siete restantes llanamen
te y sin pleito con Corcos y
gascos de su cobranza, y así
mismo nos obligamos a guar
dar y cumplir las Condiciones
concernidas en esta Escritura
sin falta en cosa alguna de
ellas, y de dicha hacienda nos
damos por entregados a nues
tra Satisfacción y Tenencia
por las Leyes de la entrega
acusa firmeza y cumplimien
to obligamos a nuestras perso
nas y bienes hauidos y por
haver, y para mas Seguridad
de la paga de dichos Hacenda
mientos, y sin que la obligación

General, acordados los bienes
de mi la dicha Nicolasa de
que ni persuadir que la especí
al ni por el Concaario oblig
hipotecas por especial y depre
su obligación hipotecas los
Negros, y los Negras más esta

ofo. nos de los nombres siguientes
Maria Francisca de Cascamina
que hubey Compré a Dona
Maria Mercedes Briones por
Escritura otorgada ante Gre
gorio Gonzales de Mendosa Es
cribano de su Magestad, en
Lemoe de Diciembre de mill
Sececientos Cinquenta y
nuebe, Antonio de Edad de dies
y ocho años, y Pablo ambos de
Casca Congo, y Maria de
Carmen asimismo Congo de
Edad de dies y ocho años que

19.
hube y Compré de la particida
de Don Diego de Noriega
por Escritura ante Joseph de
Hiscorbe Escribano Real fra^{do}
dos de que tengo pagados a su
quencia quinientos y cinquenta
pesos para que eson afectos
y obligados adichos Herenda
mientos y para ejecución y
Cumplimiento de lo referido
todos los Orogunces damos
poder a las Justicias y Jueses
que de nuestras Causas se han
conocido conforme a de aech
deuro fuero nos sometermos y
obligamos para que a lo que
dicho es nos compelan y apre
mien como por Cosa Juzgada
y renunciamos las Leyes y de
rechos de nuestro favor y la
General que lo prohibe y para

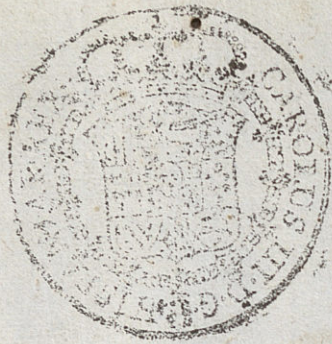
mas famosa e secreta Escritura
yo la dicha Nicolasa Juana
por Dios nuestro Señor y
anna Señal de Cruz segund
accho que para lo hasca y
otorgar no he sido compulsada
por persona alguna por quanto
declaro la otorgo de mi libre
voluntad y de baxo de dicho Juramento
declaro no otorgo hecha
ni hare Esclamacion ni otro yns-
trumento en contrario y si pa-
resiere haverlo hecho otorgare
lo reboco y anulo y de dicho Jura-
mento me obligo ano pedira abso-
lucion ni Velacion alguna
ni la de la Conceder y si me
Concediere no usare de ella pena
de perjurio que es fecha en la Ciu-
dad de los Reyes del Reyno de Castiella
de Mayo de mill e sesientos e sesenta

y en años, y los oorganes agurenes 20
yo el presente escarbano publico
doy fee con osco lo firmaron los que
supieron y por la queno uno de los tes
tigos que lo fueron Don Juan de la
Melena Don Bartholome de Leon y
Juan Joseph de Gadea, El Conde de Luer
co y el Castillejo, Juan Joseph Fonseca
Arriago de la Oorganey por testigos, Juan
Joseph de Gadea, Ledas Villanueva Juan
Antonio de Vera y ante mi Francisco
Luque Escarbano publico

Don Juan de la Melena
Don Bartholome de Leon
Juan Joseph de Gadea
El Conde de Luerco
Juan Joseph Fonseca
Arriago de la Oorganey
Juan Joseph de Gadea
Ledas Villanueva
Juan Antonio de Vera
Francisco Luque Escarbano publico

Procurador

Juan de Luque
Escarbano publico



En Quetzillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTO.
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.



Seis reales



SELLO SEGUNDO. SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS. Y CINQUENTA Y SEITE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

la ciudad de los Reyes de el Peru en veinte y siete de Noviembre de mill setecientos sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos el Excelentissimo señor conde del Cavallero y del Puerto Cavallero profeso del orden de Santiago que doy fe con vos a su Excelencia confesi haver recebido de Don Pedro de Villanueva fiador mancomunado de don Juan Joseph Fonseca la cantidad de dos mill novecientos sesenta y tres pesos quatro reales los ome mos que el dho don Juan Joseph Fonseca solicita a su Excelencia de los arrendamientos de las Haciendas mancomunadas el Cavallero y la Mamacona situadas en el valle de Pachacama del que fue fiador mancomunado el dicho Don Pedro Villanueva de que vivo por enajenado a su voluntad y por no ver su recibio de prevento renuncio la excepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia y entrega un puebo y demas del caso como onellas se contiene. y respecto de que los referidos

2
Miles de mill novecientos veintea y tres pe-
ros quatro reales los pague y pague el dicho
Don Pedro de Villanueva por el dicho Don Juan
Joseph Torrealba y como un Fidejussor mance-
nudo lea un Excepcion y la-
tu el dicho Don Pedro de Villanueva para que
repita y cobre del referido Don Juan Joseph
los mencionados dos mill novecientos veintea y tres
peros quatro reales que por el ha pagado y
lavado dando carta de pago y pareciendo en
Juicio ante las Justicias de un Magestad a pe-
dir demandar Excepcion haver actuar y pro-
curar quanto combenga concecion de un Exe-
cutor y acciones para proseguir las hipote-
cas libre y general administracion y cobra-
da que haia la referida cantidad laome
para si por la misma que ha pagado a un
Excepcion como fidejussor del dicho Don Juan
Joseph que para todo lea un Excepcion
poderacion y la- en la mas bastante
forma de derecho y avi lo otorga su

Excellencia y lo firmo siendo Teniente Don 22
Alonso de Salamanca Don Luis Medrano
y Juan Joseph de Figueroa presentes El
Conde del Castiello = Antonio Orenio de Ar
caxunz Caxunano de u. rta. z. e. r. t. a. s. —————

En fecho de 20 de Mayo de 1704

Don Alonso

Orenio de Ar
caxunz
no. 1 de Ar
Mag. 1704

